RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-90/2021-O.

En la ciudad de Sevilla, a 4 de octubre de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-90/2021-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por [redacted] , con DNI [redacted] , contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de [redacted] , en el procedimiento sancionador 9/2021, de fecha 17 de septiembre de 2021 y habiendo sido ponente Don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de la Junta de Andalucía de 22 de septiembre de 2021, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por [redacted] , DNI [redacted] , con domicilio en [redacted], del municipio de [redacted] ([redacted]), se interpuso recurso contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de[redacted], en el procedimiento sancionador 9/2021, de fecha 17 de septiembre de 2021 y por el que se resolvía: *imponer a* [redacted]*, las siguientes Sanciones: por la infracción A) Privación de la licencia deportiva por un periodo de UN AÑO (Art. 60.2). Por la infracción B) Privación de la licencia deportiva por un periodo de UN AÑO (Art. 60.2).*

SEGUNDO: El citado escrito, en el solicito del recurso se pedía:

> "*solicito tengan a bien hacer una valoración imparcial sobre esta resolución de sanción".*

Y mediante otro si digo, solicitó:

> "*Tengan a bien el aplazamiento de la sanción hasta su resolución, por motivos de perdida de campeonatos a los que este clasificado, tal y como me ocurrió con la anterior resolución que resolvieron a mi favor y perdí la oportunidad de ir a campeonatos a los que estaba clasificado y no obtuve ni una disculpa*".

TERCERO: Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-90/2021-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Medina Morales. Una vez fue admitido a trámite, se acordó reclamar el expediente a la FEDERACIÓN ANDALUZA DE [redacted], que lo remitió con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 30/09/2021.

CUARTO: En sesión de la Sección Disciplinaria de esta Tribunal, celebrada el día 24 de septiembre de 2021, en su punto cuarto del orden del día se acordó acceder a la solicitud de suspensión cautelar de la sanción acordada hasta el término de este procedimiento.

QUINTO: Con fecha de entrada en el TADA de 29/9/2021, se remitió directamente por [redacted] ([redacted]) y [redacted] ([redacted]) escrito por el que hacen alegaciones a favor del [redacted], así como otro escrito encabezado y firmado, también en forma de alegaciones, por [redacted] ([redacted]). Al parecer se tratan de testimonios que, pese a no haber sido solicitados como prueba para su aceptación, por el recurrente (ni en instancia federativa ni en esta instancia) han sido incorporados al expediente.

SEXTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto de litigio en el presente procedimiento es la disparidad de parecer que sobre los hechos que se consideran probados manifiesta el recurrente en su recurso. Efectivamente, en las alegaciones que ahora nos hace (que reiteran las, en su día, ya puestas de manifiesto en la instancia recurrida el 2 de agosto de 2021) el recurrente dice que los hechos en los que se fundamenta la resolución recurrida no son ciertos. Por su parte, en su sencillo escrito, aunque de complicada redacción por no seguir un *iter* discursivo coherente, el recurrente llega a denunciar, en su ánimo de defensa, que en otro expediente anterior (D-35/2021-O) se le formularon por parte de la [redacted] acusaciones falsas (sin que este tribunal conozca que haya sido abierto expediente alguno por tal motivo a la [redacted]). Se menciona también en el escrito del recurso que: "*Todas las personas que lo estaban presenciando están dispuestas a testificar que es cierto mi alegación cuando ustedes lo estimen oportuno*"; sin embargo, la parte

no ha propuesto la práctica de tal testifical (ni de ninguna otra) en la instancia federativa, ni en aquella ni en esta ha aportado en sus escritos datos algunos de filiación o domiciliación de tales supuestos testigos. Cierto es que al TADA han llegado sendos escritos, referidos en el antecedente de hecho quinto de esta resolución, el pasado día 29 de septiembre, pero tales documentos no obran en el expediente originario, ni los contenidos que les ocupan (supuestos testimonios) han sido propuesto para su práctica en sede federativa, conforme a lo que exige el art. 101.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el mismo artículo 101.5, que explícitamente establece "*Sólo se podrá admitir y acordar la práctica de aquellos medios de prueba que, debidamente propuestos en instancias anteriores y siendo procedentes, hayan sido indebidamente denegados o no practicados por causa no imputable a la persona que los propuso. Asimismo, serán admitidos, como prueba, aquellos documentos que sean de fecha posterior al acto impugnado o cuya existencia no pudo ser conocida antes de dictarse el mismo*". Por lo que, no habiendo el interesado, formalmente interesado la práctica de la prueba Testifical, ya sería suficiente para declarar improcedente la admisión de los escritos reseñados a efectos de prueba, cuanto más cuando tal prueba podía (y debía) haberse solicitado en primera instancia, supuesto que el recurrente conocía los datos de quienes ahora presentan los escritos (de 29/9/2021) y no aportó los datos ni pidió formalmente en la instancia federativa que se practicara tal prueba. Por lo que conforma a la normativa citada este Tribunal no puede admitir ahora una prueba no solicitada en la instancia, cuya existencia era entonces conocida.

Por otra parte, el recurrente presenta como prueba una serie de fotografías que, aparte su difícil interpretación, no acreditan en modo alguno que los hechos que relata el acta levantada por los jueces en su día no sea absolutamente veraz.

TERCERO: Como es doctrina muy asentada, las actas levantadas por los jueces deportivos en el desarrollo de la actividad de una competición deportiva, son un medio de prueba que goza de presunción de veracidad, y efectivamente tal presunción opera tan solo *Iuris tantum*, de modo que puede admitir prueba en contrario. Ahora bien, con el objeto de atacar la veracidad de los hechos incluidos en el acta de un Juez de competición, según asentada doctrina, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto" en aquella. Este Tribunal una vez examinado el expediente y vista el Acta que se trata de impugnar (Doc. Nº 1 y 2 del expediente) puede comprobar la claridad con la que se relatan los hechos que, en la resolución recurrida, se consideran probados. Tambien se puede comprobar del estudio del expediente que, como hemos sostenido en el ordinal anterior, durante la tramitación del mismo, la parte recurrente no solicitó la practica de ninguna prueba concreta

(limitándose a hacer meras alegaciones, sin acompañarlas de actividad probatoria alguna como se ve a los folios 13 y 14 del expediente y 24 y 25 del mismo); no puede considerarse, pues, que haya quedado desvirtuado el contenido del Acta de ningún modo, pues ninguna prueba se ha practicado (pese a haber anunciado en varias ocasiones la existencia de testigos que nunca han sido identificados para que prestasen su testimonio) para demostrar que no sea veraz, y menos aún pueden prosperar apreciaciones subjetivas como el hecho de manifestar que la Jueza (esposa del Delegado) ha cometido una falsedad firmando el acta (si no se demuestra tan grave hecho) y que permanecía con la vista baja por estar avergonzada, pues si eso fuera cierto, precisaría de que los hechos (por poder ser constitutivos de delito) fueran denunciados, pues de otro modo se puede estar incurriendo en un delito de calumnia, también de gravedad. Por lo que este Tribunal debe aceptar que la interpretación jurídica que de los hechos hizo, en su día, el Comité de Disciplina Deportiva dela [redacted], fue absolutamente correcta y acertada, por lo que este Tribunal no puede más que confirmar la Resolución recurrida.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: desestimar el recurso interpuesto por [redacted] contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de[redacted], en el procedimiento sancionador 9/2021, de fecha 17 de septiembre de 2021, confirmando íntegramente la citada Resolución, en cuya parte dispositiva se establecía: *imponer a [redacted], las siguientes Sanciones: por la infracción A) Privación de la licencia deportiva por un periodo de UN AÑO (Art. 60.2). Por la infracción B) Privación de la licencia deportiva por un periodo de UN AÑO (Art. 60.2).*

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte, y a la Dirección General de

Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [redacted], a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA